



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301612019

Expediente : 00112-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 – JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00112-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 – JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO** con Registro N° 3518 de fecha 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó a la entidad, la Resolución Directoral emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 que registra a los integrantes del Consejo Educativo Institucional de la Institución Educativa N° 1057 – José Baquijano y Carrillo.

Con fecha 22 de marzo de 2019, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, indicando que la entidad ha incumplido con entregarle lo solicitado.

Mediante Oficio N° 098-DIE-1057-JBYC-2019 recibido con fecha 11 de abril de 2019, la entidad formuló su descargo¹ señalando que hasta la fecha no hay pronunciamiento por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03² del registro del Consejo Educativo Institucional de la Institución Educativa N° 1057 – José Baquijano y Carrillo para el período 2018 – 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010101472019 notificada el 5 de abril de 2019.

² En adelante, UGEL N° 03.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de contar con la información pública solicitada por el recurrente y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13° de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En el presente caso, se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la Institución Educativa N° 1057 - José Baquijano y Carrillo la resolución directoral que registra a los integrantes del Consejo Educativo institucional⁵, y la entidad a través de su descargos ha indicado que denegó la solicitud de entrega de información porque hasta la actualidad no se ha emitido la resolución de reconocimiento del CONEI para el periodo 2018-2019 por parte de la UGEL N° 03, habiendo incluso la mencionada institución educativa, el 16 de enero de 2019, mediante Oficio N° 020-DIR-IE-1057-JBYC-2019 reingresado el expediente para su inscripción, levantando las observaciones formuladas por dicha UGEL.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 69° de Ley N° 28044 - Ley General de Educación, establece que el Consejo Educativo Institucional "es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana". Asimismo, el artículo 136° del Reglamento de la ley en mención, aprobado por Decreto

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, CONEI.

Supremo N° 011-2012-ED promulgado el 6 de julio de 2012 (vigente a la fecha), señala que dicho CONEI:

“es el órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana de la institución educativa pública que colabora con la promoción y el ejercicio de una gestión eficaz, transparente, ética y democrática. Es presidido por el Director de la Institución Educativa, y está conformado por los subdirectores, si los hubiera, el representante del personal docente, administrativo, de los estudiantes, de los ex alumnos y de los padres de familia, pudiendo ser integrado también por otros representantes de instituciones de la comunidad local, por acuerdo del Consejo. El Reglamento Interno de la institución o programa educativo establece el número de representantes y funciones específicas que les corresponde”.

De acuerdo a la Directiva N° 088-2003-VMGI - Directiva que norma la conformación de los Consejos Educativos Institucionales de las Instituciones Educativas Públicas, cuya finalidad es “normar el proceso de conformación, formalización y registro de los Consejos Educativos Institucionales en los centros educativos públicos que todavía no lo han instituido, así como la adecuación de los Consejos Escolares Consultivos ya constituidos en los centros educativos”, en el numeral 9 de las disposiciones específicas, establece el procedimiento para el reconocimiento y registro de los CONEI, indicando lo siguiente:

“a. Los Directores de las Instituciones Educativas Públicas reconocerán, mediante Resolución Directoral, a los Consejos Educativos Institucionales constituidos en el plantel de conformidad a lo prescrito en la presente Directiva y a la normatividad vigente sobre el particular.

b. Los Directores de las Instituciones Educativas convocarán a los miembros del Consejo Educativo Institucional reconocido y procederá a su respectiva instalación, levantando el Acta correspondiente, acto a partir del cual inicia su funcionamiento.

c. Los Consejos Educativos Institucionales debidamente reconocidos se inscribirán en el Libro de Registro que para el efecto instrumentará la Unidad de Gestión Educativa Local.

(...)

e. La Unidad de Gestión Educativa Local expedirá la Resolución Directoral de Registro de los Consejos Educativos Institucionales”. (subrayado agregado)

Cabe señalar que el procedimiento de inscripción en el Libro de Registro de la UGEL se inicia con la solicitud de inscripción del CONEI a requerimiento de la Dirección de la Institución Educativa, acompañando entre otros documentos, la Resolución Directoral de reconocimiento del Consejo por parte de la Institución Educativa y el período de vigencia, luego de lo cual la UGEL expide la correspondiente Resolución Directoral de inscripción.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 6.5.1. de la Norma Técnica denominada “Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2019 en instituciones educativas y programas educativos de la Educación Básica” aprobada por Resolución Ministerial N° 712-2018-MINEDU, establece que “Todas las II.EE. públicas deben conformar el Consejo Educativo Institucional (CONEI), bajo responsabilidad de la directora o el director de la IE. (...)”.

En tal sentido respecto a la resolución administrativa que registra a los integrantes del Consejo Educativo Institucional de la Institución Educativa N° 1057 – José Baquijano y Carrillo, en el libro de su propósito, se debe tener en cuenta que es un documento que corresponde emitir a la Unidad de Gestión

Educativa Local 03, y no a la Institución Educativa N° 1057 – José Baquijano y Carrillo de acuerdo a lo establecido en el literal g) del numeral 9 de la Directiva N° 088-2003-VMGI - Directiva que norma la conformación de los Consejos Educativos Institucionales de las Instituciones Educativas Públicas.

Cabe señalar que la emisión de dicha resolución esta condicionada al trámite previo realizado por la dirección de la referida institución educativa ante la UGEL N° 03, que como lo ha indicado en su descargo, a través del Oficio N° 020-DIR-IE-1057-JBYC-2019, reingresó el expediente de inscripción ante la mencionada UGEL, sin que a la fecha se haya emitido el documento correspondiente.

En consecuencia, no teniendo la entidad la obligación de contar con la información solicitada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 – JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO**.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 – JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO** y a **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal